



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 15-06-2022

ESTADO No. 096 DEL 15 DE JUNIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-008-2019-00043-02	MAURIX ALEJANDRO SAAVEDRA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/06/2022	AUTO RESUELVE
2	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2018-01906-00	LUIS CARLOS SALGADO CASTELLANOS	MEDICINA LEGAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/06/2022	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-00278-00	GINA PAOLA JIMENEZ POVEDA	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/06/2022	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-00316-00	CARLOS ARTURO ZARATE CARREÑO	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/06/2022	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-00451-00	WADIA ESTHER GONZALEZ CURE	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/06/2022	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-00492-00	MARIA ISABEL FERRER RODRIGUEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/06/2022	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-00755-00	DIBIA OLAYA ZAMBRANO	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/06/2022	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-00986-00	JHOVANA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/06/2022	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-01610-00	JESUS DANIEL RODRIGUEZ JIMENEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/06/2022	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-01631-00	LESTER MARIA GONZALEZ ROMERO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/06/2022	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00053-00	CARMEN AMPARO PONCE DELGADO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/06/2022	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2015-01273-00	JAIME CHARRY MARTINEZ	NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/06/2022	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA

13	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-030-2021-00198-01	ISABEL ACOSTA CUBILLOS	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-048-2019-00031-01	MANUEL ALEJANDRO MENDIVELSO QUINTERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-050-2020-00343-01	HUGO ALEXANDER CARDENAS MELO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-052-2021-00342-01	MARLENE RODRIGUEZ PUENTES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-014-2020-00444-01	NESTOR ANDRES SANCHEZ HERNANDEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-015-2012-00176-01	WILSON OROBIO RIASCOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
19	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-016-2019-00010-01	JOHN MARTIN JAVIER BELTRAN GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
20	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-018-2020-00232-01	ROSALBA HERNANDEZ RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
21	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-020-2021-00062-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA VICTORIA PARDO DE PEREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
22	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2019-00244-01	DIANA MARIA LORA RODRIGUEZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
23	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-024-2020-00202-01	ALBA DEL CARMEN VANEGAS SIERRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-008-2019-00043-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURIX ALEJANDRO SAAVEDRA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

Asunto: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja formulado por la parte demanda contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda el día 14 de septiembre de 2021, mediante el cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia (fl 84).

I. ANTECEDENTES

1.- Por auto del 14 de septiembre de 2021 (fl.84), el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda decidió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación¹ formulado por la entidad demandada – Rama Judicial, el día 30 de junio de la misma anualidad en contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2021.

2.- El día 22 de septiembre de 2021², el apoderado de la entidad demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la decisión proferida por el *aquo* de rechazar el recurso de alzada. Así mismo, el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 23 de septiembre de dicha anualidad³, solicitó mantener en firme la decisión de primera instancia y condenar en costas a la parte accionada.

3.- El día 07 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, resolvió no reponer la decisión contenida en la providencia del 14 de septiembre de 2021 y ordenó por Secretaría continuar el trámite del recurso de queja.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada estima mal negado el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, por la siguiente razón:

¹ Fls 82 y 83

² Fls 86 y 87

³ Fls90 y 91



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 11001-33-35-008-2019-00043-02
 Demandante: Maurix Alejandro Saavedra Saavedra
 Demandado: Nación – Rama Judicial
 Resuelve Recurso de Queja

“(…) Tal como manifestó el H. Juez A -Hoc, mediante auto el 14 de septiembre de 2021, la sentencia del 30 del mayo de 2021 dentro del proceso N° 11001333500820190004300, del demandante MAURIX ALEJANDRO SAAVEDRA SAAVEDRA, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; fue notificado mediante correo electrónico el 17 de junio de 2021, por lo que se tenía para interponer el recurso de hasta el día 01 de julio de la anualidad, cumpliendo así con los 10 días señalados por la ley para presentar recurso si así se dispusieran las partes.

Sin embargo, el día 30 de junio el 2021, se presentó recurso de apelación en contra de la sentencia señalada, dado que al correo electrónico se allegó hasta el día 17 de junio del suscrito correo electrónico con la notificación de la sentencia, y al no encontrarse registro en siglo XXI de la actuación se asumió esta fecha como la de la notificación de la misma.

Es entonces que a la luz del artículo 52 de la ley 2080 del 2021, la cual modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por el cual se dispuso que la notificación electrónica de las providencias así:

"Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
- 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

No obstante, como es de conocimiento del Despacho, el suscrito ha venido realizando la debida defensa en los procesos que maneja la Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, sin que a la fecha me subiera faltado alguna diligencia o requerimiento solicitado por el despacho.

Por todo lo anterior, se debe indicar que la sentencia del 30 de mayo de 2021, fue notificada al suscrito el 17 de junio de 2021, y no como se señala en el auto que fue el 10 de junio de 2021, sin embargo, a la luz de la nueva ley debería estudiarse el término de la notificación, sino se estaría violando el derecho al debido proceso a la entidad que represento.

Es por ello señor Juez que interpongo el presente recurso de reposición con el único propósito de que su despacho tenga por presentado a tiempo el recurso de apelación contra la sentencia del 30 de mayo de 2021(…)” Negrillas y resaltos fuera del texto original

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia, procedencia y oportunidad.

3.1.1. Competencia.

- El recurso de queja se interpuso el 22 de septiembre de 2021, bajo aplicación de la Ley 1437 de 2011.



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 11001-33-35-008-2019-00043-02
 Demandante: Maurix Alejandro Saavedra Saavedra
 Demandado: Nación – Rama Judicial
 Resuelve Recurso de Queja

- La decisión sobre el mismo se efectúa el 07 de diciembre de 2021, momento procesal en el que la Ley 1437 de 2011 fue modificada por la Ley 2080 de 2021.
- La Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- (...)”, entró a regir desde el 25 de enero de 2021.
- Según el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos se registrarán por las leyes vigentes cuando fueron interpuestos, la competencia del Magistrado ponente está dada por la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones introducidas a partir del 25 de enero del 2021.
- En tal sentido, señala el artículo 245 del CPACA sobre el recurso de queja que “Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

En vista de ello al ser el Magistrado ponente el superior funcional del Juzgado 1° Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; en consecuencia, es competente para desatar el recurso bajo examen.

Ahora bien, el Despacho observa que, según las previsiones normativas en cita, en concordancia con los artículos 125 y 153 del CPACA, corresponde al Magistrado ponente conocer y decidir el recurso de queja en contexto, promovido contra la decisión del *aquo*, a través de la cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por la naturaleza de la decisión que es objeto de censura y de aquella que se procederá a adoptar.

3.1.2. Procedencia y oportunidad.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se trae a revisión el artículo 353 del CGP, en virtud del cual “el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.

Igualmente resulta relevante el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable en materia contencioso administrativa por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, que dispone lo siguiente: “(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso [de reposición] deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja el 22 de septiembre de 2021, es



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-35-008-2019-00043-02
Demandante: Maurix Alejandro Saavedra Saavedra
Demandado: Nación – Rama Judicial
Resuelve Recurso de Queja

decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto objeto del recurso.

Por lo tanto, se entienden satisfechos los requisitos de procedencia y oportunidad previamente transcritos, toda vez que el recurso de reposición fue negado por el fallador de primera instancia.

4. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del proceso de referencia, fue interpuesto en término. Para ello, deberá tenerse en cuenta que (i) la fecha de la notificación de la sentencia y (ii) sí el recurso de apelación se interpuso dentro del término señalado por la Ley.

5. Caso concreto.

Encuentra el Despacho que la controversia se suscita en torno al auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia, en la cual el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, para resolver el mismo, lo primero será esclarecer la forma en la que se surten las notificaciones de sentencias a la luz de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo segundo, determinar el término con el que cuentan las partes para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia, y lo tercero, de lo resultante después de analizar estos tópicos resolver el caso planteado.

5.1. De la notificación de las sentencias.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 203 del CPACA: *“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha”*.

Pues bien, del texto transcrito se desprende que la notificación de las sentencias se entenderá realizada el día señalado en la constancia de recibido generada por el sistema de información, luego de haber sido enviada la providencia al buzón electrónico dispuesto por las partes para recibir notificaciones judiciales.

La anterior disposición debe entenderse en conjunto con lo preceptuado en el artículo 106 del CGP, aplicable al presente en virtud del artículo 306 del CPACA, que señala en su primer (1º) inciso:

“Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles”.



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 11001-33-35-008-2019-00043-02
 Demandante: Maurix Alejandro Saavedra Saavedra
 Demandado: Nación – Rama Judicial
 Resuelve Recurso de Queja

Y el inciso final del artículo 109, también del CGP, según el cual:

“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre despacho del día en que vence el término”.

5.2. Término para interponer el recurso de apelación en contra de sentencias.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contras sentencias proferidas en primera instancia *deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

De haberse interpuesto y sustentado oportunamente, además de reunir los requisitos legales, lo procedente será conceder el recurso de alzada y disponer, mediante auto, su remisión al superior, quien, una vez recibido el recurso, dispondrá lo concerniente a su admisión.

6. Solución del caso.

Se tiene entonces que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el 31 de mayo de 2021, fue notificada el día 10 de junio de la misma anualidad⁴, a las 11:27 a.m., a los siguientes correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, y a mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co., entre otros.

En ese entendido, tenían las partes hasta el día 25 de junio de 2021, plazo para interponer los recursos de alzada, tal como lo refiere el artículo 247 del CPACA, sin embargo, solo hasta el 30 de junio de la mencionada anualidad, fue presentado escrito contentivo de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por parte de la entidad demandada (fls 81 a 83), lo que evidencia que dicha impugnación sea extemporánea.

Ahora bien, aun cuando el quejoso señaló en su escrito que solo fue hasta el día 17 de junio de 2021, que le fue notificada la sentencia de primera instancia y que además al no encontrar el registro en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI de dicha actuación se asumió esa fecha como la de la notificación. Así mismo alegó que conforme al artículo 52 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del CPACA., en el sentido que *la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para el Despacho, los argumentos esgrimidos por la entidad demandada no tienen vocación de prosperidad, toda vez que como ha quedado demostrado la notificación

⁴ Fl 80



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 11001-33-35-008-2019-00043-02
 Demandante: Maurix Alejandro Saavedra Saavedra
 Demandado: Nación – Rama Judicial
 Resuelve Recurso de Queja

del fallo de primera instancia fue realizado el día 10 de junio de 2021 (fl 80); por otra parte el Sistema de Información Justicia Siglo XXI (Ahora reemplazado por SAMAI para la Jurisdicción Contencioso Administrativa), son mecanismos que permiten a la ciudadanía conocer las actuaciones de los procesos a través de la información que es alimentada directamente por los despachos judiciales a nivel nacional; y si bien es cierto podrían ayudar a conocer y notificar las actuaciones judiciales proferidas en el curso de los procesos, también es que la norma consagra unas formas y unos medios de notificación principales, que como se observa para el caso que nos ocupa fueron utilizados con arreglo a las normas procesales.

Aunado a lo anterior, sí se aplica la modificación normativa indicada por el quejoso respecto a entender realizada la notificación electrónica luego de 2 días hábiles al envío del mensaje de datos, lo cierto es que tampoco subsanaría la extemporaneidad del escrito de apelación, puesto que se extiende el término hasta el día 29 de junio de 2021 y la alzada fue interpuesta solo hasta el día 30 de junio de la mencionada anualidad.

Por último, a pesar que la parte demandada insiste en que presentó el escrito de apelación dentro del término legal, según lo manifestado en el ordinario de queja, el Despacho no observa dentro del plenario prueba alguna por parte de la entidad quejosa, que soporte o sustente lo que ha manifestado, *contrario sensu* todas las pruebas le indican a esta instancia que los argumentos formulados en contra de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, no tienen vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, a través de proveído de fecha 14 de septiembre de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
 Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01906-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALGADO CASTELLANOS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 31 de marzo de 2022, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda (fls.312 a 320). La apoderada de la parte demandante (fls.324 a 328) decidió interponer recurso de apelación contra la decisión anterior¹. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 05 al 18 de mayo de 2022.

² “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINA PAOLA JIMENEZ POVEDA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 30 de noviembre de 2020, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.358 a 369). El apoderado de la parte demandada (375 y 377) interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior¹. Aunado a lo anterior, la parte demandante, solicitó corrección de sentencia (fl. 373), la cual fue resuelta a través de providencia de fecha 30 de noviembre de 2021 (fl. 379). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 15 de diciembre de 2020 al 20 de enero de 2021.

² “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00316-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ZARATE CARREÑO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 30 de noviembre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.209 a 222). Los apoderados de las partes demandante (fls 226 a 228) y demandada (230 a 231) decidieron interponer sendos recursos de apelación contra la decisión anterior¹. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDANSE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 19 de enero al 03 de febrero de 2022.

² “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WADIA ESTHER GONZÁLEZ CURE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 10 de diciembre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.303 a 316). Los apoderados de las partes demandante (fls 320 a 322) y demandada (324 a 326) decidieron interponer sendos recursos de apelación contra la decisión anterior¹. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDANSE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 14 al 31 enero de 2022.

² “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00492-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL FERRER RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 31 de marzo de 2022, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.138 a 138). La apoderada de la parte demandada (142 a 146) decidió interponer recurso de apelación contra la decisión anterior¹. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 09 al 20 de mayo de 2022.

² “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00755-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIBIA OLAYA ZAMABRANO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 29 de octubre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.298 a 306). Los apoderados de las partes demandante (fls 312 a 314) y demandada (316 y 317) decidieron interponer sendos recursos de apelación contra la decisión anterior¹. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDANSE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 01 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022.

² “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00986-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHOVANA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 31 de marzo de 2022, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.223 a 230). Los apoderados de las partes demandante (fls 234 a 236) y demandada (239 a 242) decidieron interponer sendos recursos de apelación contra la decisión anterior¹. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDANSE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 09 al 20 de mayo de 2022.

² “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01610-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DANIEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 29 de octubre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió declarar probada la excepción de prescripción extintiva de los derechos reclamados en la demanda (fls.132 a 139). La apoderada de la parte demandante (147 y 149) decidió interponer recurso de apelación contra la decisión anterior¹. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 02 al 15 de diciembre de 2021.

² “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01631-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LESTER MARIA GONZÁLEZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 31 de marzo de 2022, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió declarar probada la excepción de prescripción extintiva de los derechos reclamados en la demanda (fls.140 a 147). La apoderada de la parte demandada (158 y 159) decidió interponer recurso de apelación contra la decisión anterior¹. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 09 al 20 de mayo de 2022.

² “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00053-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 30 de noviembre de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.75 a 84). El apoderado de la parte demandada (88 y 89) decidió interponer recurso de apelación contra la decisión anterior¹. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 21 de enero al 03 de febrero de 2022.

² “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2015-01273-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME CHARRY MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN AUTO

I.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia iniciado como nulidad y restablecimiento del derecho, pues de acuerdo con los hechos y pretensiones lo procedente era la demanda ejecutiva. La parte actora aportó escrito para adecuar el proceso; no obstante, por auto del 09 de diciembre de 2021 se negó el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el señor Jaime Charry Martínez (fls. 212 a 214), al no acreditar la existencia de la sentencia relacionada como título valor, de acuerdo con las exigencias del artículo 297 del CPACA.

Ahora bien, actuando dentro de la oportunidad legal la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de lo resuelto en el auto del 09 de diciembre de 2021. Teniendo en cuenta que la mencionada decisión es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el numeral primero del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consonante con el numeral cuarto del artículo 321 del CGP, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto del 09 de diciembre de 2021, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO. – Ejecutoriado este proveído, REMITASE el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-030-2021-00198-01
Demandante : ISABEL ACOSTA CUBILLOS
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
CONTRATO REALIDAD

En primer lugar, advierte el Despacho que revisado el expediente virtual, la parte que interpuso la apelación, es la entidad demandada y no la parte actora, como equivocadamente se plasmó en el auto del 2 de mayo de 2022 que concedió el recurso. Así, por razones de economía y celeridad procesal se aclara que se tiene como apelante a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.

Aclarado lo anterior, por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.– Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-42-048-2019-00031-01
Demandante : MANUEL ALEJANDRO MENDIVELSO QUINTERO
Demandada : NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
CESANTÍA PARCIAL EN FORMA RETROACTIVA

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-42-050-2020-00343-01
Demandante : HUGO ALEXANDER CARDENAS MELO
Demandada : MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
IPC EN ACTIVIDAD

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-42-052-2021-00342-01
Demandante : MARLENE RODRÍGUEZ PUENTES
Demandada : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
PRIMA DE MEDIO AÑO DOCENTE

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-014-2020-00444-01
Demandante : NESTOR ANDRES SANCHEZ HERNANDEZ
Demandada : NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
DIFERENCIA SALARIAL

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

Se RECONOCE personería jurídica al Dr. Cesar Augusto García Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No.80.041.811 y T.P. No. 159.699 del C.S. de la J. para que actué en nombre y representación de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder allegado vía electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-015-2012-00176-02
Demandante : WILSON OROBIO RIASCOS
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. :11001-33-35-016-2019-00010-01
Demandante :JOHN MARTIN JAVIER BELTRÁN GOMEZ
Demandada :NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA
NACIONAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
REC. Y PAGO DE SANCIÓN MORATORIA

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-018-2020-00232-01
Demandante : ROSALBA HERNANDEZ RODRÍGUEZ
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
UGPP
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
PENSIÓN SOBREVIVIENTE

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-020-2021-00062-01
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandada : MARÍA VICTORIA PARDO DE PEREZ
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra la Sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-022-2019-00244-01
Demandante : DIANA MARIA LORA RODRIGUEZ
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
CONTRATO REALIDAD

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-024-2020-00202-01
Demandante : ALBA DEL CARMEN VANEGAS SIERRA
Demandada : NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
DESCUENTOS MESADAS ADICIONALES

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC